



Hojas de procedimientos del Registro Civil HP NDD11 Inscripción de vecindad civil

Título: Inscripción de vecindad civil

Código del documento: DGSJFP01-DOC379

Fecha: 07/09/2021

Versión: 1.1.0



REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	15/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	07/09/2021	Se actualiza el papel de los Notarios para las declaraciones de voluntad (reforma de la LRC2011, Ley 6/2021). Se modifica conforme a reforma de la LRC2011(Ley 6/2021) y a la Ley 8/2021 (Discapacidad). Se modifica lo relacionado con la intervención del Ministerio Fiscal.



1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO	4
1.1. Objeto y casuística	4
1.2. Destinatarios y personas relacionadas	4
1.3. Particularidades procedimentales	5
2. NORMATIVA DE APLICACIÓN	5
3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	6
3.1. Iniciación	6
3.2. Instrucción.....	6
3.3. Finalización	7
4. RECURSOS.....	7
5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA.....	7
5.1. Documentación e información al inicio del procedimiento	7
5.2. Documentación generada durante el procedimiento	8



1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

1.1. OBJETO Y CASUÍSTICA

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento para la inscripción de la vecindad.

La vecindad civil se inscribe en la inscripción principal de nacionalidad en su procedimiento correspondiente. Este procedimiento de inscripción de la vecindad civil aplica en los demás casos en los que es necesario realizar una inscripción de vecindad civil en otro momento posterior a la inscripción de nacionalidad:

- Por atribución de progenitor o adoptante. los progenitores o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.
- Por opción
 - Cónyuge. Cualquiera de los cónyuges no separados legalmente ni de hecho, podrá optar en todo momento por la vecindad civil del otro.
 - Emancipado. El hijo emancipado, desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación puede optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus progenitores.
- Por residencia continuada. La vecindad civil se puede adquirir por residencia continuada durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; o durante diez sin declaración en contrario durante este plazo y siempre que durante el mismo haya podido regir legalmente su persona. Para el cómputo de los diez años de residencia se tendrán en cuenta los periodos de residencia durante la minoría de edad o situación de discapacidad del declarante.

1.2. DESTINATARIOS Y PERSONAS RELACIONADAS

DESTINATARIO INTERESADO / OBLIGADO

- El emancipado o mayor de edad.
- En el caso de menores o no emancipados:
 - El representante legal en nombre y representación del menor de 14 años.
 - El mayor de 14 años asistido por su representante legal.
- En el caso de persona con discapacidad:
 - El interesado con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.
 - La figura de apoyo que pueda actuar como representante.
- El Notario que hubiese recogido en documento público la declaración de conservación.

PERSONAS RELACIONADAS CON EL HECHO

No aplica.



1.3. PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES

FORMA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
<p>Mediante solicitud/declaración del promotor (según lo indicado en el apartado 1.3, en Forma de inicio del procedimiento).</p> <p>Promotor por documento público: Por remisión del documento público que recoge la realización de la jura o promesa ante Notario.</p>
PLAZOS
<ul style="list-style-type: none"> - En el supuesto de los progenitores o adoptantes, o el que de ellos ejerza la patria potestad, atribuyan al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos: antes de 6 meses desde el nacimiento o la adopción. - En el caso del hijo mayor de catorce años emancipado, antes de que transcurra 1 año desde su emancipación. - No existe plazo para la solicitud para el caso de los cónyuges ni para el de residencia continuada.
COLABORADORES EN EL PROCEDIMIENTO
No aplica.
ASIENTO/ACTUACIÓN
<p>Inscripción complementaria en el RI del inscrito de vecindad civil, sobre la inscripción principal de nacimiento.</p> <p>En la ficha personal se actualiza la vecindad civil.</p>
CONSIDERACIONES A EFECTOS DE PUBLICIDAD
No aplica.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

RELACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO POR ORDEN DE RANGO	
Norma	Articulado que afecta al procedimiento
Código civil	Art. 14, 15.
Ley del Registro Civil 20/11	Art. 68 y 69.
Reglamento del Registro Civil	Art. 209 227 y 228.



3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NOTAS

En la descripción del trámite, se indica:

- Se indica "Conforme al trámite genérico" cuando no hay ninguna cuestión adicional que se considere de interés en el caso concreto aparte de lo indicado en el trámite genérico. Los trámites genéricos se describen en el manual de tramitación general del Registro Civil.
- Si no se produce la fase o trámite (no hay prueba, no hay informes, etc.), se indica en la descripción del trámite: "No aplica".

3.1. INICIACIÓN

INICIACIÓN

Mediante **solicitud/declaración** del promotor (según lo indicado en el apartado 1.3, en Forma de inicio del procedimiento).

Promotor por documento público: remisión electrónica del documento público que recoge la declaración del interesado ante Notario.

Documentación asociada:

Contendrá la documentación indicada en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento.

RECEPCIÓN

Conforme al trámite genérico.

3.2. INSTRUCCIÓN

COMPROBACIÓN Y SUBSANACIÓN

Los documentos a comprobar serán los indicados en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento para cada caso.

Los plazos a comprobar serán los indicados en apartado 1.3 Particularidades procedimentales, para plazos.

PRUEBA: COMPARENCIA, AUDIENCIA Y DECLARACIÓN TESTIFICAL

Comparencias para declaración de voluntad para residencia continuada:

El interesado debe comparecer ante el RC para hacer declaración de su voluntad de adquirir la vecindad civil, lo cual se recogerá en acta firmada por el interesado o representante legal, en su caso, y el Encargado del RC.

En el caso que se hubiera realizado la declaración de voluntad ante Notario este trámite no aplica.

Documentos asociados:

- Acta de comparencia manifestando la voluntad de adquirir la vecindad civil actual, siempre que esta no se haya realizado previamente ante Notario.



INFORMES Y VALORACIÓN DEL PROMOTOR

No aplica.

3.3. FINALIZACIÓN

CALIFICACIÓN

- Por atribución de progenitor. En plazo (seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción).
- Por opción
 - Cónyuge. Matrimonio.
 - Emancipado. En plazo (desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación)
- Por residencia continuada. Durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; o durante diez, sin declaración en contrario durante este plazo y siempre que durante el mismo haya podido regir legalmente su persona

EMISIÓN DE ASIENTO / RESOLUCIÓN

Resolución denegatoria o de inadmisión o práctica del asiento solicitado:

- **Inscripción complementaria** de vecindad civil sobre la principal de nacimiento en el RI del inscrito con carácter constitutivo.
- En la **ficha personal**: Nueva vecindad civil.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Certificación literal de nacimiento.

NOTIFICACIÓN

Conforme al trámite genérico.

4. RECURSOS

RECURSO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (ART. 85.1 Y 86 LRC)

Cabe recurso ante la DGSJFP.

5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA

5.1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Origen	Casos en que aplica
Formulario de solicitud	Normalizado y completado adecuadamente para nueva vecindad civil.	Promotor	Todos



Documento de identificación del inscrito / promotor	Documento acreditativo de identidad válido según la Ley.	Promotor	Todos
Documento de identificación del representante legal	Documento acreditativo de identidad válido del promotor según la Ley.	Promotor	Si interviene representante.
Documento acreditativo de la condición de representante legal	Documento acreditativo de su condición de representantes legales.	RC/Promotor	Si interviene representante.
Certificación de nacimiento del inscrito	Certificación de nacimiento del inscrito.	RC/ Promotor	Cuando no se pueda obtener del RC.
Certificación de matrimonio	Certificación de matrimonio del inscrito.	RC/ Promotor	Para el caso de vecindad civil por opción para cónyuges. Cuando no se pueda obtener del RC.
Documentación acreditativa de la vecindad civil del progenitor	Documentación que indique la vecindad civil a la que se opta, de uno de sus progenitores.	Promotor	Para el caso de vecindad civil por opción para emancipados.
Certificación de empadronamiento actual del interesado.	Certificación de empadronamiento del afectado.	RC/ Promotor	Para el caso de vecindad civil por residencia continuada.
Documento público notarial que recoja la declaración de voluntad del interesado	Documento público que certifique la prestación por el interesado o su representante legal, de la declaración de voluntad sobre la vecindad civil.	Promotor	Para el caso que se hubiera efectuado notarialmente la declaración de voluntad.

5.2. DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Casos en que aplica
Certificación literal de nacimiento.	Expedición de la certificación literal de nacimiento en la que conste la inscripción complementaria de vecindad civil practicada.	Si hay inscripción.
Acta de comparecencia manifestando la voluntad de adquirir la vecindad civil actual.	Acta firmada por el interesado o/y sus representantes legales y el Encargado del RC que recoge la comparecencia para pedir la vecindad civil actual. También es válida una grabación.	Vecindad civil por residencia continuada, siempre que no se



		haya realizado notarialmente.
--	--	----------------------------------

CAPÍTULO V

Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional

Artículo 13.

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Artículo 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria

potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

11 | La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Artículo 15.

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante

legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Artículo 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.a Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.